

Rancagua, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su motivo décimo cuarto, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, la defensa del imputado Díaz Sepúlveda, se ha alzado en contra de la sentencia definitiva dictada en su contra en el marco de un juicio abreviado, en el que fue condenado a pagar una multa de \$ 116.000.000.-, como pena accesoria a la de tres años de presidio menor en su grado medio por su responsabilidad en el delito reiterado de soborno, previsto y sancionado en el artículo 250 del Código penal.

Ha solicitado a esta Corte rebaje el monto de la multa a la que fue condenado el imputado, de conformidad a lo que establece el artículo 70 del Código Penal, por concurrir para ello los requisitos que dicha norma establece para su procedencia, y porque, en estos momentos no cuenta con los recursos para dar cumplimiento a su pago en el plazo otorgado por el Tribunal.

Segundo: Que, el inciso primero del artículo 70 del Código Penal establece que "En la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable. Asimismo, en casos calificados, de no concurrir agravantes y considerando las circunstancias anteriores, el juez podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia".

En el presente caso, concurren a favor del sentenciado dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, circunstancias atenuantes de entidad relevante, pues se trata de la irreprochable conducta anterior del imputado y de la colaboración que ha prestado en el procedimiento al consentir en la realización de un juicio abreviado.

Además, se presentó al juicio, tal como da cuenta el motivo tercero de la sentencia en alzada, un informe social evacuado por doña Violeta Paulina López Alarcón, quien en lo pertinente da cuenta de que el prestigio laboral del sentenciado se vio afectado por la causa penal en su contra y lo expuesto que estuvo en los medios, situación de la cual recién se recupera.

Tercero: Que, los demás intervinientes, según se consigna en el mismo motivo de la sentencia, dejó entregado al criterio del Tribunal la aplicación de la rebaja solicitada, oponiéndose el



Servicio de Impuestos Internos, sólo a la rebaja de la multa aplicada por el delito Tributario.

La pena de multa no se encuentra dividida en grados, por lo que el artículo 70 del Código Penal dispone que en su aplicación "el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas", señalándole sólo dos criterios de orientación para determinar su cuantía, las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, cuya importancia deben ser evaluadas por el juzgador de una manera más libre y semejante hasta cierto punto, a la prescrita por el artículo 69; y el segundo, es el "caudal o facultades del culpable", esto es, su capital y su capacidad de generar rentas e ingresos. (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General).

Cuarto: Que, atendido lo que se viene señalando y considerando especialmente que al sentenciado se le impuso por varios meses la medida cautelar de arresto domiciliario total, medida que necesariamente disminuyó su capacidad de generar rentas, asociado a lo que se señaló en el informe social efectuado, se accederá a la solicitud de rebaja planteada por la defensa, por concurrir todos los presupuestos que establece el artículo 70 del Código Penal, reduciendo el monto de la multa impuesta, sólo por el delito de soborno.

Y visto lo dispuesto en los artículos 358 y siguientes del Código de Procesal Penal y 70 del Código Penal, SE CONFIRMA en lo apelado la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2017, dictada en los autos RIT 1651-2015 por el Juzgado de Garantía de Rancagua, CON DECLARACION de que se rebaja el monto de la multa impuesta por el delito de soborno a la suma de \$ 70.000.000.- (setenta millones de pesos), en la forma ordenada en la sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogado integrante Sra. Latife.

Rol N° 941-2.017.





EPVXDMXNXE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Emilio Ivan Elgueta T., Ricardo Pairican G. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.